



Ubicación 100056
Condenado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA
C.C # 1024533870

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 100056
Condenado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA
C.C # 1024533870

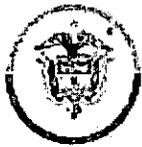
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2011 10850 00
Ubicación: 100056
Condenado: DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
Reclusión: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA
LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD
(POR OTRAS DILIGENCIAS Y AUTORIDAD)

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., conforme la información y documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de diciembre de 2011 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*).

3.- El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 19 de septiembre de 2014 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., actual Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., autoridad que asumió el conocimiento el 16 de marzo de 2015, y mediante auto del 2 de febrero de 2016 ordenó su remisión a este despacho.

Diego L.
10 24 533 870

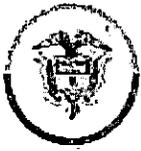




- 4.- En auto del 12 de septiembre de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.
- 5.- El 16 de junio de 2017, DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA fue extraditado de la República de Panamá, y dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 6.- En auto del 8 de agosto de 2017, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, en consideración al traslado del interno al establecimiento penitenciario de ese municipio.
- 7.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las diligencias.
- 8.- El 28 de noviembre de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.
- 9.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Ejecutor aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.
- 10.- El 29 de mayo de 2020, se concedió la prisión domiciliaria transitoria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 2020-005 del 17 de febrero de 2021.
- 11.- El 3 de junio de 2021, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.
- 12.- En auto del 8 de noviembre de 2021, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de treinta (30) meses y veinte (20) días.
- 13.- En auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho revocó el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.
- 14.- Al sentenciado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 25 días en auto del 21 de septiembre de 2018, 7 meses y 1 día en auto del 29 de mayo de 2020, y 1 mes y 13 días en auto del 8 de noviembre de 2021.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho el informe suscrito el 11 de noviembre de 2021 por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que



procedió a notificar el contenido del auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 al penado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, fue informado por el ciudadano Pablo Antonio Rubio, quien se identificó como progenitor del prenombrado, que el sentenciado había salido del inmueble a fin de adquirir medicamentos, por lo cual, solicitó un número de contacto en donde se lograra su ubicación.

De otra parte, resaltó que luego de comunicarse vía telefónica con el sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, el prenombrado informó que se encontraba detenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Teusaquillo (sic), a donde fue trasladado por no detenerse en un retén de la Policía Nacional.

Así mismo, el servidor judicial indicó que procedió a remitir el auto a fin de notificar al penado en su lugar de detención, recibiendo como respuesta la Boleta de Detención No. 0074 del 21 de octubre de 2021, expedida en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 adelantadas por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** por la presunta comisión de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos.

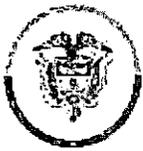
Por lo anterior, en auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 11 de marzo de 2022, se dejó sin efectos jurídicos el traslado referido, como quiera que la defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** no fue debidamente notificada del trámite incidental, y como consecuencia se dispuso adelantar en debida forma el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado y la defensa informaran y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

La defensa del sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** en primer lugar efectuó observaciones y transcribió preceptos jurisprudenciales respecto de la función de la pena, señalando que su prohijado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 8 de noviembre de 2021, cumpliendo en su totalidad con las obligaciones adquiridas.

Reseñó que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** se encuentra incurso en el proceso penal con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, por el cual fue capturado el 20 de octubre de 2021 aproximadamente a las 15:30 horas, en la calle 57 con carrera 14 por el presunto delito de hurto donde la víctima responde al nombre de Paola Andrea Báez Baquero, cuando se dirigía a su lugar de residencia después de asistir a una cita odontológica por un fuerte dolor que lo aquejaba.



Informó que la señora Paola Andrea Báez Baquero indicó mediante un documento autentico que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** no tiene las características de las personas que la hurtaron, y ante la situación presentada no ha podido continuar cumpliendo la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo, advirtió que, si bien es cierto, se da por sentado que el sentenciado no se encontraba en su lugar de reclusión domiciliaria, dicha situación se debe a que se encuentra privado de la libertad por las diligencias referidas en líneas anteriores como indiciado, que no han culminado, aunado a que el derecho a la salud es fundamental, que le asiste a toda persona en virtud, y en virtud de ello, el profesional en salud John Buitrago – Odontólogo da fe que efectivamente su poderdante asistió satisfactoriamente a la cita de urgencia en mención.

Concluyó que su prohijado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, como se ha evidenciado con las visitas de control efectuadas por servidores judiciales; no obstante, reiteró que la salida del domicilio se debió como ya fue indicado a una urgencia odontológica.

Por lo anterior, solicitó no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a su prohijado.

Con el escrito fue remitida copia de la comunicación dirigida a la Fiscal 34 Local suscrita por la ciudadana Paola Andrea Báez Baquero y copia de la certificación suscrita por el Odontólogo John Buitrago, en donde señala que el penado asistió a su consultorio del 20 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m.

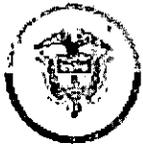
CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se comprometió a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenado.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*



5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir con las adicionales de seguridad que se le hubieren sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** y a la defensa, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el cual fue señalado que el prenombrado debió salir de su lugar de reclusión domiciliaria, a fin de asistir por el servicio de urgencias atendiendo un malestar odontológico.



Así mismo, fue referido que efectivamente el penado fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta comisión de hurto calificado y agravado, dichas diligencias se encuentran en etapa de juicio, y como consecuencia se debe tener en cuenta la presunción de inocencia, y la manifestación efectuada por la víctima en donde señala que las características de sus victimarios no corresponden a las de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** incumplió las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta y no salir de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o estos despachos. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de reclusión sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, la defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** informó que el prenombrado se encontraba en una urgencia odontológica y posteriormente fue capturado por la presunta comisión de hurto calificado y agravado, causa extrañeza a esta ejecutora que de los elementos materiales de prueba y las exculpaciones remitidas, se observa que el penado ingresó a la urgencia odontológica el 20 de octubre de 2011 a las 02:30 p.m., tal y como fue registrado por el Odontólogo John Buitrago, y para la misma fecha, a las 03:30 p.m. aproximadamente ya había sido capturado por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, es decir, entre los dos escenarios referidos únicamente trascurrió una hora, pese a que el consultorio referido se encuentra ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 28 del Barrio Villa del Rio de esta ciudad, y su captura se efectuó en la “Calle 57 con Carrera 14 de esta ciudad”, a una distancia considerable y atendiendo a que debe tenerse en cuenta en término de duración de la consulta, una hora de diferencia resulta un término insuficiente.

Así mismo, se evidencia que la defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** señaló de manera reiterada que su prohijado no ha incumplido las obligaciones adquiridas, sin embargo, no fue remitido ningún elemento material de prueba con el cual se acredite que el prenombrado hubiese puesto en conocimiento de este despacho y/o de la autoridad penitenciaria un caso fortuito o fuerza mayor, por el que tuviera que haber salido de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización, y es que se observa que solo hasta el trámite incidental adelantado el 11 de marzo de 2022 fue remitida la constancia expedida por el profesional el Odontología e informado al estrado judicial las razones de su salida.

Así las cosas, no se desconoce que en las diligencias señaladas en el inciso anterior, el penado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** se considera inocente hasta que no sea vencido en un juicio ante la autoridad judicial de conocimiento; por



tanto, esta ejecutora no está facultada para efectuar el análisis de los elementos materiales de prueba y/o su responsabilidad en la nueva investigación y juicio que se adelanta en su contra, lo cual únicamente se limita a su inobservancia en las obligaciones adquiridas en el presente asunto al momento de concederse el sustituto de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y, por lo tanto, la evasión de su lugar de reclusión domiciliaria, amerita que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** sin el mínimo escrúpulo trasgredió sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, y como consecuencia requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Otras determinaciones

1.- Oficiar al Jefe de Celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que una vez le sea restablecida la libertad a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, en lo que le resta

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2021, por el cual se revocó el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**.

3.- Una vez consultado en el aplicativo del Sistema Penal Acusatorio de la Rama Judicial, se evidenció que en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** desde el 21 de octubre de 2021, y en la actualidad se encuentra a disposición del Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se informa al penado, a la defensa y al Jefe de Celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que las peticiones dirigidas a que se conceda autorización para salir a citas médicas deben ser presentadas ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Sin perjuicio de lo expuesto remítase la petición señalada a la autoridad referida.



4.- Oficiar al Jefe de Celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, informando que la Boleta de Encarcelación por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, debe ser solicitada al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

5.- Reemítase copia de la presente determinación al Jefe de Celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que se actualice la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado
En la Fecha	16 JUN 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

smchg

RV: PROCESO: 11001 60 00 015 2011 10850 00

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/06/2022 4:14 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

De: Hennyssen Hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 16:01

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad.- Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: PROCESO: 11001 60 00 015 2011 10850 00

Buen día respetado (a) dr (a)

Respetuosamente me permito adjuntar, estando dentro del término legal para actuar, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación, en el proceso que se adelanta en contra de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** , para proceder como en derecho corresponda.

Agradezco la atención prestada.

HENNYSSSEN HELENA HERNÁNDEZ CARDONA

C.C. No. 1.013.635.783 DE BOGOTÁ.

T.P. No. 278.859 DEL C.S. DE LA J.

CEL. 311 4410039

hennyssen4@gmail.com

SEÑOR:

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.,
E.S.D**

N° DE PROCESO: 11001 60 00 015 2011 10850 00

SENTENCIADOS: DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA

**DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.**

ASUNTO: APELACION.

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y conocida en esta acción de stirpe constitucional como la representante judicial del sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, respetuosamente me permito interponer en términos de ley, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA proferido por este juzgado de fecha 02/06/2022 y notificada el seis (06) de junio del presente año por vía de correo electrónico, me permito presentar los argumentos que sustentan el reparo al fallo de instancia frente a una situación de estricta legalidad planteada través de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado, en cuanto a la sanción impuesta por parte del juzgado al no atender a los eximentes de responsabilidad, lo cual vulnera derechos del procesado, y ello teniendo en cuenta la negativa, pues considera esta defensa respecto de la función de la pena, es necesario señalar que mi prohijado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 8 de noviembre de 2021, cumpliendo en su totalidad con las obligaciones adquiridas.

1. DE LOS HECHOS.

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación

del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

2.- El acusado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de diciembre de 2011 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva).

3.- El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 19 de septiembre de 2014 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., actual Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., autoridad que asumió el conocimiento el 16 de marzo de 2015, y mediante auto del 2 de febrero de 2016 ordenó su remisión a este despacho.

4.- El 16 de junio de 2017, DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA fue extraditado de la República de Panamá, y dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

5.- El 29 de mayo de 2020, se concedió la prisión domiciliaria transitoria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 2020-005 del 17 de febrero de 2021.

6.- Hasta el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, ha cumplido a cabalidad con su sentencia y ha venido pagando su pena en su domicilio cabalmente.

7.- El día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, tuvo que dirigirse a un consultorio particular del Odontólogo

John Buitrago, por una urgencia odontológica, donde según informe ingreso a las dos y treinta de la tarde.

8.- El día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, fue detenido como sospechoso de un presunto hurto, por el cual se encuentra incurso en el proceso penal con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00.

9.- El día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) la señora PAOLA ANDREA BAE BAQUERO, en virtud del principio de transparencia y con el fin de esclarecer los hechos, retiro la querrela contra DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, ya que la descripción de los responsables del hurto no concuerda con la fisonomía del señor DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.

10.- El día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) en la visita realizada por el Citador del Centro de Servicios Administrativos, el señor DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA aún se encontraba detenido como sospechoso en el proceso penal con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, pese al desistimiento de la querellante en el mismo proceso.

11.- El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022) se dio traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado y la defensa informaran y acreditaran de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- El dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022) este juzgado profiere auto donde: **PRIMERO.** Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

2. Fundamentos

2.1. RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Para la defensa es claro señalar que se ha vulnerado el principio de buena fe que reposa en la Constitución Política en su ART 83, que señala expresamente *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*, Por tanto no se le brindo el beneficio de la duda y que pesa haberse demostrado que no solo salió de su residencia por una urgencia odontológica, al momento de regresar a su residencia es capturado y vinculado a un proceso del cual como se le informo y demostró a su señoría, la querellante bajo gravedad de juramento retiro la querrela puesto que sus agresores no concuerdan con la descripción física de mi cliente.

2.2. DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Respecto a esto es importante tener claridad en el planteamiento que ha tenido la suprema corte y el consejo de estado puesto que podemos evidenciar dos momentos procesales donde mi prohijado no tuvo la capacidad para prevenir ni resistir las circunstancias que desencadenaron en el presunto incumplimiento, que desencadeno en la suspensión de su beneficio de prisión domiciliaria.

En primer lugar son necesario los criterios que la corte maneja respecto a la fuerza mayor y caso fortuito.

*"Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: se llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado*

*Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*

*Por su parte, el hecho **irresistible** es aquél que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación*

inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra"
Sentencia T-271/16

Con base en lo anterior es correcto señalar que en el entendido de los dos momentos que desencadenaron en el hecho motivo de la decisión del juez de revocar el benéfico de casa por cárcel, es evidente señalar que tanto en la **URGENCIA ODONTOLÓGICA**, que fue certificada ante el señor juez se hace necesario recordar que mi prohijado no cuenta con servicio de salud activo puesto que estuvo privado de su libertad, lo cual desencadenó en una extrema necesidad de buscar un odontólogo particular para que lo atendiera, atendiendo a esto es necesario señalar que una **URGENCIA** como bien la palabra lo indica es un hecho **imprevisible** y se convierte en un hecho **irresistible**, o como bien lo define la RAE:

" 1. f. Cualidad de urgente.

2. f. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio.

3. f. Caso urgente. Lo necesito para una urgencia. El hospital quedó saturado por las urgencias.

4. f. Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto. "

Por tanto era necesario una mayor comprensión de la situación y brindar el beneficio de la duda y buena fe.

Así mismo respecto a su detención como fue reseñado en el **hecho 8°** del presente documento, es un hecho completamente imprevisible e irresistible ya que fue capturado por un miembro del cuerpo de policía, como el presunto perpetrador de un hurto, lo cual posteriormente como fue señalado en el **hecho 9°**, se retiró la querrela contra DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA, ya que la querellante bajo gravedad de juramento reconoció que la descripción de los responsables del hurto, no concuerda con la fisionomía de mi prohijado todo esto bajo salvedad de juramento por la querellante. Por tanto se entiende como un caso fortuito del que lamentablemente mi prohijado se vio involucrado.

2.3. DE LA DUDA RAZONABLE (PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO)

Con base en lo anteriormente expuesto para esta defensa, es claro que el administrador de justicia aplicando el principio de buena fe y que con las

pruebas, hechos aportados y demostrados anteriormente el administrador de justicia debió considerar que en virtud de un juicio justo y debido proceso mi prohijado deberá ser vencido en juicio oral y mientras la instancia procesal llega es evidente gracias al principio de buena fe y a los hechos, existe una duda razonable que como bien a manifestado reiteradamente la corte en su jurisprudencia "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado".

3. DE LA APELACIÓN:

PRIMERO.

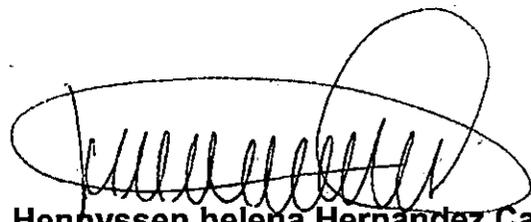
QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

Atendiendo a los fundamentos antes mencionados se solicita que se revoque el numeral primero del auto proferido El dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022) donde: "**PRIMERO.** Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas"

SEGUNDO

Que se restablezca el beneficio de prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C

Atentamente,



Hennyssen Helena Hernández Cardona

C.C. No. 1.013.635.783

T.P 278.859 del C. S. de la J.

Av. Jiménez #10-58 Ofic 414

e-mail: hennyssen4@gmail.com